

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 10 248 571,00

PROYECTO 2235248 : Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Públicos y Programas Sociales a través de la Plataforma Itinerante de Acción Social (PIAS) en el ámbito insular del Lago Titicaca, Región Puno

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 14 081 219,00

TOTAL EGRESOS 29 871 652,00

A LA En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa

UNIDAD EJECUTORA 004 : Marina de Guerra del Perú

PROGRAMA PRESUPUESTAL 0135 : Mejora de las Capacidades Militares para la Defensa y el Desarrollo Nacional

PROYECTO 2194051 : Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Públicos y Programas Sociales a través de la Plataforma Itinerante de Acción Social (PIAS) en la Cuenca del río Morona, Distrito de Morona, Datem del Marañón, Loreto

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 5 541 862,00

PROYECTO 2194052 : Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Públicos y Programas Sociales a través de la Plataforma Itinerante de Acción Social PIAS en la Cuenca del río Putumayo, Región Loreto

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 10 248 571,00

PROYECTO 2235248 : Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Públicos y Programas Sociales a través de la Plataforma Itinerante de Acción Social (PIAS) en el ámbito insular del Lago Titicaca, Región Puno

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 14 081 219,00

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de

aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304 2012 EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirán a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa y el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASÍ
Ministro de Economía y Finanzas

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1315000-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican Cuotas de Hidrocarburos aprobadas mediante Decreto Supremo N° 013-2015-EM y dictan disposiciones complementarias

DECRETO SUPREMO N° 036-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo, en el marco de la autorización otorgada por la Ley N° 29815, expidió el Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal en todo el territorio de la República;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, incorporada por la Ley N° 30193, dispone que a efectos de ejercer un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal; las cuales pueden ser de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo, rotulado, exigencias administrativas y documentarias, así como cualquier otra que permita solamente el desarrollo de la actividad

minera legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del OSINERGMIN, se establecerán las Cuotas de Hidrocarburos para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, se incorporó al departamento de Madre de Dios en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2014-EM, se aprobó las Cuotas de Hidrocarburos para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, a propuesta de OSINERGMIN;

Que, el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM dispone que en caso se prevea o constate una situación de desabastecimiento de Combustibles en determinadas zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, de ser el caso, podrán modificar las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y/o asignadas a los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o Consumidores Directos; para ello, solicitarán la información que consideren pertinente al OSINERGMIN, la misma que deberá ser atendida en el plazo requerido por dichos Ministerios;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2015-EM, se aprobó las Cuotas de Hidrocarburos para su aplicación en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de control de Insumos Químicos y se dictaron disposiciones complementarias;

Que, de acuerdo al Informe N° COR-904-2015-OS/OR-MDD cursado por el OSINERGMIN, en determinadas zonas urbanas del departamento de Madre de Dios, en las cuales no se registran actividades mineras, se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM por lo que resulta necesario establecer nuevas Cuotas de Hidrocarburos;

Que, de lo indicado en el considerando precedente, resulta pertinente modificar las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas a través del Decreto Supremo N° 013-2015-EM;

Que, asimismo, existen ciertas limitaciones para que el agente denominado Consumidor Menor, cumpla con la finalidad por la que fue creado, por lo que resulta necesario que se precise su definición y alcances;

Que, de otro lado, se han identificado limitaciones en el suministro de Gasolinas y/o Gasoholes desde los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, por lo que resulta pertinente que se permita excepcionalmente a los operadores de dichos establecimientos surtir hasta un máximo de diez (10) galones Gasolinas y/o Gasoholes, por día, en envases que no sean de vidrio o material frágil;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1103 y norma modificatoria, en los artículos 3 y 76 del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 y en el Decreto Supremo N° 016-2014-EM; en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas mediante Decreto Supremo N° 013-2015-EM

Modifíquese las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas mediante Decreto Supremo N° 013-2015-EM, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación de la definición de Consumidor Menor en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Modifíquese la definición de Consumidor Menor en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo:

“CONSUMIDOR MENOR: Persona que adquiere en el país Diesel BX, Gasolinas y/o Gasoholes para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con capacidad de almacenamiento, la cual podrá ser en Cilindros u otros recipientes, para recibir y almacenar mayor a 10 y hasta 264 galones para el caso del Diesel BX y mayor a 10 y hasta 110 galones para el caso de Gasolinas y/o Gasoholes. Se encuentran prohibidos de suministrar Diesel BX, Gasolinas y/o Gasoholes a terceros. Esta definición solo es aplicable en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2014-EM.”

Artículo 3.- Incorporación del tercer párrafo en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Incorpórese el tercer párrafo en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 6.- Revisión y modificación de las Cuotas de Hidrocarburos (...)”

Si como consecuencia de las funciones de supervisión y fiscalización de las Actividades de Hidrocarburos, el OSINERGMIN advirtiera que existe una situación de desabastecimiento de Combustibles en determinadas zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, dicho organismo deberá remitir al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, un informe sobre la referida situación que incluya una propuesta de nuevas Cuotas de Hidrocarburos, la misma que será evaluada y aprobada por los mencionados Ministerios, en caso corresponda.”

Artículo 4.- Modificación del tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 9.- Del Registro Especial (...)”

Asimismo, podrán inscribirse en el Registro Especial aquellos sujetos no obligados de acuerdo al primer párrafo del artículo 8 del presente Decreto Supremo, que en atención a su consumo lo requieran para cumplir con las disposiciones contenidas en la presente norma en lo referente al uso, comercialización, transporte y traslado, así como en las normas sectoriales vigentes. Esta disposición no resulta aplicable a los Consumidores Menores.”

Artículo 5.- Modificación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese el artículo 12 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 12.- Controles Especiales para la comercialización de Hidrocarburos aplicables en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos

Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, sólo podrán expender Hidrocarburos directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor, a los sujetos inscritos en el Registro Especial hasta un máximo de ciento diez (110) galones de Diesel BX, por día, en contenedores y a los Consumidores Menores. El incumplimiento de lo antes señalado acarrea la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, así como

la inhabilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, a cargo del OSINERGMIN, por 90 días.

Los sujetos inscritos en el Registro Especial, para el transporte de Combustible, a partir de cincuenta y cinco (55) galones, deberán utilizar un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.

Excepcionalmente, se podrá surtir directamente, hasta un máximo de diez (10) galones de Diesel BX y hasta diez (10) galones de Gasolinas y/o Gasoholes, por día, en envases que no sean de vidrio o material frágil, lo cual estará sujeto a las responsabilidades administrativas y/o penales que resulten aplicables, en caso de incumplimiento. La operación de llenado del envase debe efectuarse bajo el control del operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustible.

Los adquirentes sólo podrán ser mayores de dieciocho (18) años y están obligados a presentar su Documento Nacional de Identidad al efectuar adquisiciones en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, los que deberán consignarlo en el comprobante de pago a emitirse, además de la placa de rodaje del vehículo, cuando corresponda. Cuando el adquirente sea un Consumidor Menor deberá consignarse en el comprobante de pago el número de Registro de Hidrocarburos.

La SUNAT controlará y fiscalizará a los sujetos y sus operaciones relacionadas con las actividades señaladas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

La SUNAT está facultada para exigir la utilización de medios electrónicos de facturación y el uso de guías de remisión electrónica a los sujetos comprendidos en el Registro Especial."

Artículo 6.- Modificación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese el artículo 13 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 13.- Controles especiales del transporte de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos

Los sujetos que no se encuentren inscritos en el Registro Especial creado en el artículo 8 del presente Decreto Supremo, sólo podrán transportar o trasladar Hidrocarburos dentro de las zonas geográficas bajo el Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos hasta un máximo de diez (10) galones de Diesel BX y diez (10) galones de Gasolinas o Gasoholes, por día, bajo responsabilidad prevista en el artículo 272 del Código Penal en las modalidades que fueran pertinentes."

Artículo 7.- Modificación del artículo 16 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese el artículo 16 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16.- Actividades económicas del departamento de Madre de Dios

Para el abastecimiento de Hidrocarburos de las actividades de minería artesanal y pequeña minería, así como de actividades productivas relacionadas al aprovechamiento de castaña y madera, actividades de ecoturismo, agropecuarias, pesca, transporte fluvial, construcción y obras públicas como Consumidores Menores, los Titulares de dichas actividades deberán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto Supremo."

Artículo 8.- Modificación del artículo 17 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Modifíquese el artículo 17 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 17.- Adquisición de Combustibles por parte del Consumidor Menor

El Consumidor Menor podrá adquirir Hidrocarburos de Distribuidores Mayoristas. Asimismo, podrán adquirir dichos productos de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en las zonas geográficas sujetas al

Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, siempre que cumplan con las normas de seguridad.

El Consumidor Menor deberá cumplir con el marco normativo sobre seguridad para el transporte de Hidrocarburos. Para el transporte de Hidrocarburos en volúmenes mayores a diez (10) galones y menores de cincuenta y cinco (55) galones podrán utilizar cualquier medio de transporte, en caso de ser superior a cincuenta y cinco (55) galones deberán utilizar un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.

En caso el Consumidor Menor cuente con medios de transporte propios, estos deberán ser declarados al momento de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. El OSINERGMIN aprobará las condiciones de seguridad que el medio de transporte deberá cumplir.

Las adquisiciones realizadas por el Consumidor Menor se registrarán en el SCOP, de acuerdo al procedimiento que el OSINERGMIN establezca.

El Consumidor Menor, previo a la adquisición de Hidrocarburos deberá contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y en el Registro Especial a cargo de SUNAT, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM."

Artículo 9.- Incorporación del numeral 18.3 en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Incorpórese el numeral 18.3 en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 18.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos

(...)

18.3 Para el caso de actividades agropecuarias, pesca, transporte fluvial, construcción y obras públicas, deberán presentar una Declaración Jurada y los documentos que acrediten la actividad que realizan."

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Control a cargo de la SUNAT

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los controles y obligaciones que deberán seguir los sujetos del Registro Especial cuando estos trasladen o transporten Hidrocarburos, entre su domicilio fiscal y establecimientos anexos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

CUADRO N° 1: CUOTAS DE HIDROCARBUROS (DIESEL B5) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

Unidad de Medida: Galones.

Ítem	Código Osinergmin	Razón Social	Provincia	Distrito	Cuota Anual
1	40600	SERVICENTRO MANU S.R.L.	MANU	HUEPETUHE	216,000
2	64349	MULTISERVICIOS NUEVA ESPERANZA E.I.R.L.	MANU	HUEPETUHE	324,000